Partes: DANIELA ROJAS RODAS vs EDDY FLOREZ CASTILLO
Radicación: 2020-00466
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471

Fue atendido el requerimiento hecho por el despacho en auto que antecede, por lo que es procedente aceptar lo dispuesto en el contrato de transacción presentado, que es la terminación del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso del proceso por la celebración de un contrato de transacción.

Segundo: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **26 de agosto de 2021**

En Estado No.- **141** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465

Para empezar, fue presentado incidente de nulidad por parte del apoderado de PORVENIR. Después, a través de auto que antecede se corrió traslado de este escrito y la apoderada de la parte activa se manifestó frente a ello.

En síntesis, la inconformidad de quien propone la nulidad nace por lo siguiente:

1.- Indica que la primera notificación del 11 de agosto de 2020 se realizó desde un correo distinto al de la abogada SANDRA MARCELA CUENCA HERNANDEZ, y que esto correspondió -considera- a la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, omitiendo dar lugar a la forma de comunicar que establece el artículo 291 del mismo cuerpo normativo.

2.- Además, en cuanto a la segunda notificación, aduce que si bien esta fue realizada por la letrada SANDRA MARCELA CUENCA, la misma fue dirigida al correo **contacto@porvenir.com.co** y no a **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co**, siendo este último el habilitado para recibir comunicaciones judiciales, considerando que esto contraviene el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3.- También, en relación a la notificación que efectuó el despacho, indica que si bien dicha comunicación sí fue enviada al correo de la demandada que está habilitado para estos efectos, una vez se dio ello, el letrado pidió que se le realizara la notificación personal pero no recibió respuesta. Por último, funda su escrito de nulidad en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y presenta la contestación de la demanda.

Ahora veamos, en cuanto a lo manifestado por la apoderada de la actora, se tiene en resumen lo siguiente:

A su modo de ver, aunque hubo falencias en las primeras dos notificaciones, estas cumplieron con su finalidad que fue la de poner en conocimiento de la pasiva que cursaba un proceso judicial en su contra. Del mismo modo, dice que a pesar de cualquier anomalía que se haya producido en el tramite mencionado, la misma quedó subsanada desde el momento en que el despacho efectuó la notificación personal, donde se advirtió de que se trataba esta comunicación, se anexaron los documentos necesarios para contestar la demanda y se indicó el término con el que contaba para estos efectos.

SE CONSIDERA

Comencemos por evocar que es una nulidad, y de manera sencilla podemos citar la doctrina para esto: "*Estado en que se encuentra un acto considerado como no sucedido y por lo tanto carente de efectos. Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración, es decir, por la falta de alguno de los requisitos sustanciales prescritos por la ley para el valor del mismo*"[1]. Cabe señalar que, aunque esta definición refiere a un acto jurídico, la misma es extensiva a un acto procesal.

A continuación, se tiene que la función de la notificación en materia procesal, en sentido lato, es poner en conocimiento de las partes y de terceros las actuaciones o decisiones del juez. Del mismo modo, es necesario mencionar la notificación personal, la cual es definida por la doctrina como el "*Acto por el cual se informa o da a conocer directamente al interesado de la existencia y contenido de una providencia*"[2].

Al llegar a este punto, habría que preguntarse si la función de la notificación se produjo en este caso, y para el despacho la respuesta es afirmativa. Es necesario recalcar que en tres oportunidades la pasiva conoció de la existencia del proceso en su contra y del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, contando así con toda la documentación necesaria para pronunciarse frente a la demanda, pero escogió no comparecer en las dos primeras ocasiones, y una vez el despacho remitió el expediente haciendo las salvedades pertinentes, por ejemplo de que se trataba la comunicación, el término para contestar el libelo y demás, no solo no presentó el escrito correspondiente, sino que solicitó se le realizara la diligencia de notificación una vez más.

Con sano criterio, no es del recibo del juzgado que el apoderado de la demandada justifique su renuencia a presentar la contestación de la demanda y así poder ejercer su derecho a la defensa, aun cuando ya contaba con todos los elementos para ello, y atribuya esta conducta a formalismos que solo retrasan el avance del proceso. Por ejemplo, sin importar que se haya realizado o no la notificación por aviso del artículo 292 del CGP antes de la del 291 del mismo cuerpo legal como se manifiesta en el escrito de nulidad, lo cierto es que esto solo puso en su conocimiento acerca de la existencia del litigio, y no se contabilizó término alguno. Sin mencionar que no fue este el motivo por el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Después, al verificar las actuaciones encaminadas a la comparecencia de PORVENIR que efectuó la apoderada de la demandante, el despacho decide hacer la notificación personal con el propósito de que se avanzara en esta etapa, atendiendo la regla de impulsión oficiosa del proceso. Con esto en mente, el doctrinante FABIAN VALLEJO CABRERA sobre dicha regla dice lo siguiente:

---

[1] DICCIONARIO JURÍDICO. Aut. HILDEBRANDO LEAL PÉREZ. Pág. 285. Editorial Leyer.
[2] DICCIONARIO JURÍDICO. Aut. HILDEBRANDO LEAL PÉREZ. Pág. 284. Editorial Leyer.

"Impone al juez el deber de adelantar y practicar los diferentes actos y etapas que conforman el proceso así las partes desplieguen una conducta inactiva o rebelde. El juez laboral no depende de la iniciativa de las partes para cumplir el deber de adelantar el proceso. En igual sentido se pronuncia el artículo 8 del CGP."[3]

Como breve conclusión, es un deber del juez impulsar el proceso, y la notificación hace parte de esta labor, por lo que la misma fue asumida por el juzgado dejando las respectivas constancias de entrega y lectura, y tal como lo anotó la apoderada de la actora al momento de descorrer el traslado de la nulidad, si existió algún vicio el mismo fue saneado tras hacer aquel trámite de oficio. Es oportuno ahora decir que esto no desconocido por el apoderado de PORVENIR -el haber recibido las comunicaciones y el expediente digital-, sin embargo, este considera que el hecho de que no se le haya contestado un correo informando sobre algo de lo que ya estaba al tanto, fue una de las animalias producidas que generaron la nulidad deprecada, argumento del cual respetuosamente se aparta el despacho.

Finalmente, desde el momento en que el juzgado con toda la precaución y atendiendo el debido proceso y sus garantías notificó a la demandada PORVENIR, advirtiendo inclusive que corría el término del traslado de la demanda, cumplió con su deber y de paso con la finalidad de la notificación como se ha expuesto. Recordemos el numeral 4 del artículo 136 del CGP: "*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*". Es oportuno ahora decir que si la contestación no fue presentada, fue por decisión del letrado, no porque el juzgado haya trasgredido derecho alguno impidiendo que lo hiciera por desconocer una actuación.

Estas consideraciones fundamentan nuestra propuesta de negar la nulidad presentada por el apoderado de la sociedad demandada PORVENIR.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR la nulidad presentada por el apoderado de PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali**,** **26 de agosto de 2021**

En Estado No.- **141** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

[3] La oralidad laboral. Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, actualizado con el CGP, la jurisprudencia y la legislación. Aut. Fabián Vallejo Cabrera. Pág. 67.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 1470

Para empezar, se tiene que mediante Auto Interlocutorio del 28 de junio de 2021 se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la integrada al contradictorio como litisconsorte necesario al señor JOSE EDUARDO LOPEZ y se fijó fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otra parte, al revisar la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES se advierte que su apoderada presentó la excepción de fondo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO con fundamento en que:

> *"El aquí demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad, lo que en principio lo haría acreedor del régimen de transición, sin embargo el demandante no acredita las semanas exigidas por el decreto 758 de 1990, para acceder a al pensión de vejez, razón por la que solicita el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ante el juez municipal de pequeñas causas laborales de Ibagué, donde declara su imposibilidad de continuar cotizando, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, por lo cual mediante resolución No. GNR 353594 del 8 de octubre de 2014 se resolvió una solicitud prestacional de una Pensión de Vejez a favor LOPEZ JOSE GUILLERMO, ya identificado, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUE, donde incluso obra proceso Ejecutivo, Radicado 2013-00336-00 en el cual notifican a la Entidad del Auto de fecha 19 de mayo de 2014, que libró orden de mandamiento de pago, sobre los valores liquidados dentro del proceso ordinario en sentencia emitida el 21 de marzo de 2014, lo que nos permite concluir que en caso de haber acreditado el demandante los requisitos para acceder a al pensión de vejez, el juez de conocimiento, en su estudio para dictar el fallo judicial evaluó tal posibilidad y al no encontrarse satisfechos los requisitos ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y en atención a ello se debe declarar que ya se dio TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUE, el 21 de marzo de 2014 a favor del señor LOPEZ JOSE GUILLEMRO, identificado con CC No. $17.123.168, en virtud del pago del título judicial No. 46601000966653 del 25 de agosto de 2015 por valor de $7.936.612.13, por lo que nos encontramos frente a una inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido."*

Con fundamento en lo antes anotado, considera el Despacho pertinente oficiar al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUE, para que remitan

copia en medio magnético del Expediente Ordinario adelantado por el señor JOSE GUILLERMO LOPEZ en contra COLPENSIONES y del proceso Ejecutivo a continuación de ordinario con radicación 2013-00336-00, que cursó en ese Despacho.

A partir de lo expuesto, El Despacho **RESUELVE**:

Primero: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUE, con el fin que – a la mayor brevedad posible - remitan copia en medio magnético del Expediente Ordinario adelantado por el señor JOSE GUILLERMO LOPEZ en contra COLPENSIONES y del proceso Ejecutivo a continuación de ordinario con radicación 2013-00336-00, que cursó en ese Despacho.

Segundo: Suspender la práctica de la Audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS hasta tanto se alleguen las piezas procesales solicitadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **141** del **26/08/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

WP

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 436

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante auto 605 del 03 de junio de 2021 se fijó como fecha para continuar con la audiencia del art. 80 del CPTSS el dia 30 de julio de 2021 a las 03:00 pm, pero como quiera que no pudo realizarse en dicha fecha, el despacho procederá a fijar nueva fecha de acuerdo a la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el juzgado. En consecuencia

SE DISPONE:

REPROGRAMAR para continuar con la Audiencia del artículo 80 del CPTSS el dia DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 p.m), por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de agosto de 2021**
En Estado No. **141** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA aquella providencia, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de agosto de 2021**

En Estado No. **141** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandado y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de GEICOL S.A.S. y en favor del demandante	$4.500.000.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de GEICOL S.A.S. y en favor del demandante	$1.817.052.oo
TOTAL	$6.317.052.oo

SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

El Secretario,

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc